

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00132-02

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve la Magistrada Sustanciadora el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto proferido el 18 de febrero de la corriente anualidad por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Blanca Inés Cárdenas Duque y otros, en contra de Luis Fernando Morales Monsalve, MG CIA S.A, y Generali Colombia Seguros Generales S.A hoy HDI Seguros S.A.

2. ANTECEDENTES

2.1. En audiencia celebrada el 18 de febrero hogaño, el cognoscente, al momento de resolver sobre la solicitud de pruebas de la parte demandante guardó silencio frente la testimonial deprecada y se negó a oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, para que remita copia integra del proceso que allí se adelanta con ocasión a la muerte de Herley de Jesús Cárdenas Carmona, toda vez que esta documentación pudo conseguirse directamente por los interesados en ejercicio del derecho de petición ante esa célula judicial. Frete a esta determinación, el vocero judicial de los promotores requirió la aclaración del proveído, amén a que hubiera un pronunciamiento expreso frente a la prueba testimonial.

Adicionada la providencia con el decreto de los testimonios de las personas que estaban presentes en la audiencia, el representante de los demandantes interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación con relación a los demás testigos, así como también, frente al oficio denegado. Paralelamente, los abogados de los demandados recurrieron en reposición, argumentando que la solicitud de la prueba testimonial no cumplía con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso.

2.2. Descorrido el traslado a los demás sujetos procesales, el *a quo* desató la impugnación horizontal, dando razón a la parte pasiva y, en ese sendero, negó el decreto de la totalidad de la prueba testimonial deprecada por los demandantes. Corolario de esta determinación, concedió la alzada formulada de manera subsidiaria, impugnación frente

a la cual se agregaron nuevos reparos mediante escrito presentado dentro de los 3 días siguientes a la audiencia.

2.3. Como fundamento de la impugnación vertical propuesta, la parte demandante, de un lado, refirió que la solicitud de los testimonios cumple a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues se expresó el objeto de dichas declaraciones y se indicó el nombre completo de los testigos, su número de identificación y el lugar donde se ubican; de otro lado, señaló que es pertinente, conducente y útil al objeto del debate en este proceso, oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito para que allegue copia de la actuación allí adelantada hasta la fecha.

2.4. En réplica a la anterior refutación, el apoderado de HDI Seguros S.A, se opuso a su prosperidad, reiterando, frente a la prueba testimonial, que la solicitud no cumplía con los requisitos formales y, en cuanto al oficio al Juzgado Penal, secundó los argumentos del *a quo*, en el sentido que dicha prueba pudo conseguirse en ejercicio del derecho de petición.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Antes de entrar a resolver la alzada interpuesta, es necesario precisar que, pese al trámite confuso que se dio a los recursos interpuestos por las partes frente al auto de decreto de pruebas, ciertamente, de la grabación de la audiencia se logra desprender que la apelación formulada por los demandantes versa sobre la negativa del *a quo* de decretar la totalidad de la prueba testimonial, así como también, de oficiar al Juzgado Penal.

3.2. Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta los reparos concretos formulados, encuentra esta Magistratura que la controversia se contrae a establecer, en primer lugar, si la prueba testimonial deprecada por los demandantes cumplía o no con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso. En segundo lugar, habrá de determinarse si la prueba documental requerida, pudo haberse conseguido directamente por los interesados en ejercicio del derecho de petición.

3.3. Pues bien, respecto a la primera censura, basta con la lectura de la solicitud de pruebas presentada por el apoderado de los demandantes dentro del traslado de las excepciones de fondo, para concluir, de forma contraria a lo expuesto por el cognoscente, que los testimonios fueron deprecados en cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso; norma en la que se exige al interesado, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En tal sentido, si la parte activa en su petitorio señaló cuál era el propósito de la declaración de las personas allí enunciadas e indicó su nombre y el domicilio donde pueden ser ubicados, entonces, la negativa del juzgador resultó desacertada; razón suficiente para revocar la providencia de primer grado y en su lugar, decretar dicha prueba.

Ahora bien, es necesario precisar que, el testimonio de Eduar Marín Cardona fue decretado como prueba conjunta, de ahí que no sea necesario incluirlo dentro de los testimonios que serán escuchados por solicitud de la parte demandante. Asimismo, se resalta

que la señora Ana Elvia Carmona Henao es parte dentro del proceso, de modo que no es posible acceder a su declaración como testigo.

De otro lado, respecto al señor José Heriberto Corrales Amaya y los peritos que rindieron experticia dentro del proceso penal, comoquiera que en la sustentación de la apelación nada se dijo en relación con ellos, no habrá lugar a hacer pronunciamiento alguno; entendiéndose que hubo conformidad con la negativa del *a quo* en ese punto. Esto, sin perjuicio de que, frente a los peritos, no se indicaron sus nombres, lugar donde pueden ser ubicados y mucho menos, el objeto de su declaración; de modo que dicha solicitud no cumplía con los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del Proceso.

3.4. Ahora, en lo atinente al segundo punto de la apelación, bueno es recordar la improcedencia de las solicitudes que con cargo al artículo 23 de la Constitución, los usuarios elevan ante autoridades judiciales, cuando estas hacen alusión asuntos estrictamente litigiosos, como lo es la solicitud de copias de un proceso; de manera que el argumento esgrimido por el *a quo* para negar el decreto de esta prueba, no era el pertinente.

Aunado, dicha medio de convicción no se solicitó para soslayar el deber que tienen las partes de aportar los documentos que tienen en su poder desde la presentación de la demanda, pues, de hecho, con el escrito genitor se aportaron los archivos de la actuación surtida ante la fiscalía hasta ese momento. Entonces, la petición tuvo como propósito complementar los documentos de las diligencias penales, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la radicación de la demanda civil y el decreto de pruebas, lapso en el que seguramente, la causa criminal también avanzó; lo anterior, a fin de contar en este juicio indemnizatorio, con la información completa y actualizada de lo sucedido en aquélla.

De lo dicho, resulta claro que el *a quo*, no apreció adecuadamente el objeto de la solicitud de esta prueba, lo que lo condujo a conclusiones equivocadas, razón suficiente para revocar dicha decisión. Consecuencia de ello y teniendo en cuenta la pertinencia, conducencia y utilidad de la documental rogada, la misma se decretará en esta instancia.

3.5. En orden a lo expuesto, la alzada formulada esta llamada a prosperar, por lo que se revocará la providencia atacada y en su lugar, se decretarán las pruebas negadas, con las previsiones hechas frente a la testimonial.

No habrá condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Circuito de Manizales, Caldas, con relación a la negativa del *a quo*, en decretar los

testimonios y de oficiar al Juzgado Penal; medios de convicción solicitados por la parte demandante.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas de la parte demandante:

- **Testimonial:** se recibirán los testimonios de las siguientes personas: (i) Andrés Estiven Grajales Cárdenas, (ii) María Cenal Cárdenas Carmona, (iii) Elvia Cárdenas Carmona, (iv) Fabián Grajales Cárdenas, (v) Sandra Gallego y (vi) Duván Grajales Cárdenas.
- **Oficio:** Oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Manizales, para que allegue copia integra del proceso que allí se adelanta con ocasión a la muerte de Herley de Jesús Cárdenas Carmona; trámite iniciado por la Fiscalía 13 Seccional de la misma ciudad, bajo el Spoa: 17001600060201602153 y que se encuentra en etapa de juicio identificado con NUNC17001600060201602153.

TERCERO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 8 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc4d814075161a199ba85fa2a174ad062e1eb4fc9bb2e4b516bf398ebf813e1d

Documento generado en 26/03/2021 12:00:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>